



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 1423-2022/UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 16:45:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:53:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 20:14:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 16:51:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 15:56:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 16:55:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración de la víctima menor de edad en cámara Gesell. Profesional competente en informes oficiales. Nulidad de la sentencia de vista.

1. En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, se ha establecido que la rigurosidad en la exigencia de detalles tales como fecha, hora, lugar o modo son prescindible en este tipo de delitos y más aún cuando las agraviadas tienen edades de cinco y nueve años. Lo que debe verificarse es el aspecto medular de la sindicación contra el imputado, esto es, el reconocimiento de este y cuál fue la afectación real que ocasionó a la agraviada. 2. Ello no puede interpretarse —ni desde una perspectiva lógica ni jurídica— como un indicio de mendacidad, contradicción o falsedad en el relato de las agraviadas, máxime si dicho testimonio se acompaña de diversos elementos periféricos. Por el contrario, tales comportamientos son plenamente explicables a la luz del denominado síndrome de acomodación al abuso sexual infantil (SAASI), desarrollado por Roland Summit. Según el SAASI, las víctimas de abuso sexual infantil —en particular, cuando el abuso ha sido reiterado y cometido por personas cercanas o de confianza— atraviesan diversas etapas que afectan su capacidad para recordar con exactitud hechos traumáticos. 3. Si bien es cierto que el citado profesional de la salud no pertenece al Instituto de Medicina Legal, este suscribió la pericia como psicólogo del Hospital de Contamana. En tal virtud, se cumple con lo que establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, respecto al nombramiento de profesionales. Además, se deben valorar las condiciones del distrito de Contamana, donde se ha informado que no se cuenta con profesionales psicólogos adscritos al Poder Judicial ni al Ministerio Público, por lo que sería irrazonable exigir un profesional del Instituto de Medicina Legal cuando físicamente no se cuenta con ello.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1423-2022/Ucayali

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LORETO** contra la sentencia de vista del 10 de mayo de 2022 (foja 68), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, del 18 de octubre de 2021 (foja 11), por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos

libidinosos en menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales K. K. L. S. y T. M. S. G., y reformándola absolvió a **Camilo Euclides Ríos Valera** de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LORETO —en adelante, señor fiscal en lo penal—, con fecha 11 de marzo de 2021 (foja 119), formuló acusación penal contra el imputado **Camilo Euclides Ríos Valera** y le atribuyó la presunta comisión del delito de *actos de connotación sexual o actos libidinosos en menor de edad*, en perjuicio de las menores de iniciales K. K. L. S. y T. M. S. G.

* Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas:

- ∞ Imponer por el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos en menor de edad nueve años de pena privativa de libertad, en agravio de la menor de iniciales K. K. L. S., y nueve años por el mismo delito, en agravio de la menor de iniciales T. M. S. G.; y, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, al configurarse un concurso real de delitos, se imponga la pena de dieciocho años de privación de libertad efectiva y el pago de reparación civil de S/5000 (cinco mil soles) a favor de las agraviadas, a razón de S/2500 (dos mil quinientos soles) por cada una.
- ∞ En síntesis, conforme se desprende de la acusación, se incriminó lo siguiente —*ad litteram*—:

Hechos precedentes: Que, la recurrente Lucita Edith Shapiama Gómez, vive con las menores de iniciales K. K. L. S. (5) y T. M. S. G. (9), con su hija y su hermana respectivamente, en Calle 12 de noviembre S/N – Contamana, y desde hace 5 años tienen como vecino colindante al imputado Camilo Ríos

Valera, siendo que las menores suelen ir a casa del imputado para jugar con otros niños de su edad.

Hechos concomitantes: En estas circunstancias, que en varias ocasiones del presente año, el imputado Camilo Ríos Valera ha realizado sobre las menores agraviadas de iniciales K. K. L. S. (5) y T. M. S. G. (9), tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vaginas), así como actos de connotación sexual o libidinosos en sus piernas y otras partes de su cuerpo, siendo la última vez que esto aconteció el día 2 de diciembre de 2020 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que ambas menores se encontraban jugando en la vivienda del imputado Camilo Ríos Valera, que es colindante al domicilio de las menores, es así que el imputado jaló a las menores hacia un costado, tocando con sus manos las partes íntimas (vagina) de ambas menores, para después indicarles que sigan jugando.

Circunstancias posteriores: Que, la deponente Lucita Edith Shapiama Gómez tuvo conocimiento de lo sucedido a las 22:00 horas del día 2 de diciembre de 2020, por su hermana menor de iniciales T. M. S. G. (9), quien le contó lo sucedido, agregando dicha menor que estos actos (tocamientos en las vaginas de las menores) han ocurrido en varias ocasiones, cuando jugaban en la vivienda del imputado Camilo Ríos Valera. Por lo cual la recurrente concurrió a la Comisaría PNP – Contamana a interponer la denuncia respectiva.

Segundo. Seguidamente, se llevó a cabo el juzgamiento, en el cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a través de la sentencia del 18 de octubre de 2021 (foja 11), condenaron al imputado y le impusieron catorce años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en S/5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de las partes agraviadas.

* Los argumentos vertidos fueron, a la letra, los siguientes:

- ∞ Que, se actuó los siguientes medios probatorios durante el proceso, **(i)** Declaración de la menor de iniciales T. M. S. G. en Cámara Gesell — sindicación directa—. **(ii)** Declaración de Umbelina Gómez Quevedo — madre de la menor de iniciales T. M. S. G. y abuela de la menor de

iniciales K. K. L. S. **(iii)** Declaración de Lucita Edith Shapiama Gómez — hermana de la menor de iniciales T. M. S. G. y madre de la menor de iniciales K. K. L. S. **(iv)** Declaración del médico legista Edwin García Navarrete, respecto al documento apreciación médica y evaluación de integridad sexual de la menor de iniciales T. M. S. G., se concluyó que la paciente refiere presuntos tocamientos a sus digitales externos por un vecino. **(v)** Acta de reconocimiento físico en rueda, la menor de iniciales T. M. S. G., reconoció al acusado Camilo Ríos Valera como el sujeto que realizó tocamientos indebidos en su vagina. **(vi)** Informe psicológico n.º. 33-2020, practicado a la menor de iniciales T. M. S. G., concluyó que la menor presenta ansiedad por los hechos ocurridos, miedo hacia la figura masculina, tiene episodios de llanto, sentimientos de angustia y dificultad para dormir. **(vii)** Acta de entrevista única de la menor de iniciales E. R. L., indicó que las menores agraviadas si iban a jugar a la casa de donde también estaba su abuelo (el imputado), sin embargo, precisó que su abuelo nunca la toco y tampoco a las otras menores.

- ∞ [...] Corresponde ahora determinar si la declaración incriminatoria de las menores agraviadas tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado que, como precepto constitucional, lo acompaña durante el proceso instaurado en su contra; siendo así, corresponde determinar la realización de tocamientos indebidos en las partes íntimas de las menores agraviadas sin el propósito de tener acceso carnal, para lo cual, debemos precisar que el eje central de la imputación fiscal en el presente caso se funda principalmente en las versiones incriminatorias brindadas por las menores agraviadas.
- ∞ Respecto al primer criterio referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica no basó su teoría del caso en la existencia de móviles espurios, por lo que este primer presupuesto ha sido superado con éxito, descartando una denuncia falsa por algún móvil espurio.
- ∞ En cuanto a la verosimilitud y corroboración periférica, esto es que, no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración incriminatoria,

sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido incriminatorio; para determinar la existencia del delito que se le imputa al acusado y vincular al acusado como autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo postula la fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393, inciso 2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.

- ∞ Finalmente, respecto al tercer criterio de persistencia en la incriminación; en el presente caso se verifica que si bien la denunciante llegó a tener conocimiento de los hechos en agravio de las dos menores KKLS y TMSG por la menor ERL, vecinita de las menores quien vive en la casa donde sucedieron los hechos, debemos tener presente que luego las menores agraviadas han confirmado dicha noticia, siguiendo la menor de iniciales TMSG persistente en su declaración ante el médico legista y ante el psicólogo; manteniendo su imputación al rendir su respectiva referencial, mostrando persistencia en su incriminación desde los actos de investigación, con ello se ha superado satisfactoriamente el tercer criterio.

Tercero. El imputado **Camilo Euclides Ríos Valera** apeló el 26 de octubre de 2021 (foja 39), lo que se concedió mediante auto de calificación del 2 de diciembre de 2021 (foja 39). En ese sentido, se emitió la sentencia de vista del 10 de mayo de 2022 (foja 68), que declaró fundado el recurso de apelación y revocó la condena impuesta por la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021 (foja 11). En consecuencia, reformándola, lo absuelven de la acusación fiscal.

* Los argumentos vertidos fueron, a la letra, los siguientes:

- ∞ Se sostuvo que las referencias brindadas en la entrevista única de las menores han sido objeto de diversas contradicciones.
- ∞ Que las declaraciones de las testigos Umbrelina Gómez Quevedo y Lucita Shapiama Gómez no son corroborativas, ya que ambas testigos refieren que las menores agraviadas les dijeron que les tocaron sus partes íntimas (vagina), sin embargo, hay contradicciones en la narrativa de ambas testigos. Tales como:
 - Que primero indicaron que le fueron a reclamar al imputado el mismo día de los hechos, sin embargo, también indicaron que fue al día siguiente.
 - Que en la entrevista en cámara Gesell de la menor de iniciales E. R. L., la menor precisó que nunca le comentó a la señora Umbrelina que su abuelo la haya querido tocar o haya tocado a su hija y a su nieta.
 - Que primero la denunciante Lucita indicó el acta que los tocamientos se produjeron aprovechando en jalar a las menores a un costado de donde estaban jugando y luego en juicio oral sostuvo que fueron en la cama del señor y atrás de la puerta.
 - Que en la apreciación médica la paciente menor agraviada de iniciales T. M. S. G. detalló que los hechos ocurrieron el día martes las 16:00 horas, sin embargo, en el acta de recepción de denuncia el hecho fue el día 2 de diciembre a las 20.00 aproximadamente.
 - Que en la rueda de reconocimiento indicó que el imputado tenía una cicatriz en su frente, pero en su entrevista única ha señalado que la cicatriz la tiene en su mano.
- ∞ Por tanto, el colegiado concluyó que no hay una declaración consistente, coherente y precisa por parte de la menor.
- ∞ Asimismo, que los informes psicológicos practicados a las menores agraviada no cumplen con la estructura de un informe válido, de acuerdo a la guía de evaluación psicológica forense, para ser considerado un medio probatorio que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- ∞ Así, al haberse advertido contradicciones relevantes en los medios probatorios de corroboración periférica, no se ha llegado a destruir la

presunción de inocencia que asiste al imputado. Concluyeron que en el presente caso hay duda razonable y por tanto corresponde absolverlo.

Cuarto. El **señor fiscal en lo penal**, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de casación el 25 de mayo de 2022 (foja 100), cuya pretensión principal es que se declare la nulidad de la sentencia de vista y se ordene un nuevo juicio oral por un Colegiado Superior distinto.

* Los agravios propuestos son, de manera literal, los siguientes:

- ∞ Que la resolución absolutoria de segunda instancia ha sido expedida con una evidente inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal consistente en la motivación de las resoluciones judiciales. En específico, denuncia que el fallo contiene una "defectuosa motivación en cuanto a la valoración de los elementos probatorios que obran en el caso sub judice".
- ∞ Que la Sala Superior de Ucayali desatendió la jurisprudencia referida a la valoración de la prueba en los delitos sexuales. El agravio radica en que el colegiado exigió una "exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito", ignorando que en este tipo de delitos (clandestinos) basta con que el relato sea riguroso en lo sustancial.
- ∞ Que no es de recibo sostener la falta de fuerza acreditativa de la pericia psicológica al no ser realizada por un profesional del Instituto de Medicina Legal.

§ II. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del 5 de diciembre de 2024 (foja 136), se programó fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, se emitió el auto de calificación del 24 de febrero de 2025 (foja 138), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario interpuesto por el señor fiscal en lo penal por la causal de

infracción de precepto constitucional, prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

* Posteriormente, por decreto del 15 de abril de 2026 (foja 143), se señaló fecha de audiencia de casación para el 11 de mayo de este año.

Sexto. Realizada la audiencia de casación respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Objeto del recurso de casación ordinaria

El análisis de censura casacional, desde la causal de *inobservancia de precepto constitucional*, se centra en el cuestionamiento de si la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, falseada y racional; además, respecto a la falta de fuerza acreditativa de la pericia psicológica, al no ser realizada por un profesional del Instituto de Medicina Legal (véanse los considerandos tercero y cuarto del auto de calificación).

Octavo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, análisis que corresponde al recurso ordinario de apelación. Desde la garantía de la vulneración al precepto constitucional en su vertiente de garantía de tutela jurisdiccional (sentencia motivada y fundada en derecho), solo es de rigor examinar si se presentó un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, contradictoria, hipotética, falseada, fabulada, irracional o incongruente), no si esta, a juicio del recurrente, es errónea. No se trata de reemplazar en sede de

casación una motivación por otra, esto es, optar por la realizada por el Tribunal Superior o la planteada por la parte recurrente.

Noveno. Como ya se ha expuesto, a este Supremo Tribunal, al haberse agotado la doble instancia, solo le concierne examinar si el Tribunal Superior se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden, y fundamentar su propia sentencia de vista, con sujeción a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del CPP (debida motivación), guarda estrecha relación con la garantía específica de motivación, integrante de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo. En el *sub judice*, lo relevante de cara a la pretensión casacional es si se justificó la sentencia recurrida —y, en caso positivo, si se cumplió con las reglas internas y formales correspondientes—. No le atañe a este Supremo Tribunal reexaminar el conjunto de la prueba actuada, sino efectuar un control desde la perspectiva de una sentencia motivada y fundada en derecho.

Undécimo. En principio, se verifica que la Sala Penal de Apelaciones, al emitir su sentencia de vista, que revocó la condena impuesta y reformándola absolvió al acusado de los cargos atribuidos por duda razonable, sostuvo que existen diversas contradicciones entre los medios de prueba que sustentaron la condena en primera instancia y las declaraciones en cámara Gesell de las menores agraviadas de iniciales K. K. L. S. (de cinco años) y T. M. S. G. (de nueve años).

Duodécimo. Señaló que existen contradicciones en la narrativa de los testigos Umbelina Gómez Quevedo y Lucita Edith Shapiama Gómez y la declaración de las menores agraviadas, tales como:

- (i) Que primero indicaron que le fueron a reclamar al imputado el mismo día de los hechos, sin embargo, también indicaron que fue al día siguiente.
- (ii) Que en la entrevista en cámara Gesell de la menor de iniciales E. R. L., la menor precisó que nunca le comentó a la señora Umbrelina que su abuelo la haya querido tocar o haya tocado a su hija y a su nieta.
- (iii) Que primero la denunciante Lucita indicó el acta que los tocamientos se produjeron aprovechando en jalar a las menores a un costado de donde estaban jugando y luego en juicio oral sostuvo que fueron en la cama del señor y atrás de la puerta.
- (iv) Que en la apreciación médica la paciente menor agraviada de iniciales T. M. S. G. detalló que los hechos ocurrieron el día martes las 16:00 horas, sin embargo, en el acta de recepción de denuncia el hecho fue el día 2 de diciembre a las 20.00 aproximadamente.
- (v) Que en la rueda de reconocimiento indicó que el imputado tenía una cicatriz en su frente, pero en su entrevista única ha señalado que la cicatriz la tiene en su mano.

Decimotercero. En esos términos, el Tribunal Superior concluyó que la presunción de inocencia del acusado no ha sido enervada, por cuanto no hay una declaración consistente, coherente y precisa por parte de las menores agraviadas, y procedió a absolver al acusado por duda razonable. En puridad, el cuestionamiento respecto a la declaración de las menores de iniciales K. K. L. S. (de cinco años) y T. M. S. G. (de nueve años) brindadas en cámara Gesell radica en supuestas contradicciones en cuanto al lugar y la hora de suscitado los hechos y las características físicas del acusado —cicatriz en la frente o en la mano—.

Decimocuarto. En principio, la doctrina y la jurisprudencia establecen que la declaración de la víctima en estos delitos puede constituir prueba de cargo suficiente si supera los tres filtros: **(1)** ausencia de incredulidad subjetiva —que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistas u otras que puedan incidir en

la parcialidad de la deposición y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza—, **(2)** verosimilitud —que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria— y **(3)** persistencia en la incriminación.¹

Decimoquinto. En el presente caso, el Tribunal Superior concluyó que no existe verosimilitud y corroboración en las declaraciones en cámara Gesell de las menores agraviadas de iniciales K. K. L. S. y T. M. S. G., al evidenciarse contradicciones con otros medios de prueba. En ese sentido, corresponde analizar el razonamiento efectuado desde este punto en particular.

Decimosexto. En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, se ha establecido que la rigurosidad en la exigencia de detalles tales como fecha, hora, lugar o modo son prescindibles en este tipo de delitos y más aún cuando las agraviadas tienen edades de cinco y nueve años. Lo que debe verificarse es el aspecto medular de la sindicación contra el imputado, esto es, el reconocimiento de este y cuál fue la afectación real que ocasionó a la agraviada².

Decimoséptimo. Ello no puede interpretarse —ni desde una perspectiva lógica ni jurídica— como un indicio de mendacidad, contradicción o falsedad en el relato de la agraviada, máxime si dicho testimonio se acompaña de diversos elementos periféricos. Por el contrario, tales comportamientos son plenamente explicables a la luz del denominado

¹ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, fundamento jurídico décimo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Casación n.º 499-2022/Del Santa, fundamento jurídico duodécimo; Recurso de Casación n.º 3050-2022/Huánuco, fundamento jurídico octavo, y Recurso de Casación n.º 62-2023/Del Santa, fundamento jurídico cuarto.

síndrome de acomodación al abuso sexual infantil (SAASI)³, desarrollado por Roland Summit. Según el SAASI, las víctimas de abuso sexual infantil — en particular, cuando el abuso ha sido reiterado y cometido por personas cercanas o de confianza— atraviesan diversas etapas que afectan su capacidad para recordar con exactitud hechos traumáticos. Entre estas etapas se encuentran las siguientes:

- i) El secreto impuesto por el agresor, mediante amenazas o manipulaciones afectivas.
- ii) La indefensión o desprotección, al sentirse traicionados por figuras de confianza.
- iii) El atrapamiento y adaptación, que las lleva a aceptar la situación abusiva como un mecanismo de supervivencia.
- iv) El develamiento tardío y fragmentario, en que la víctima solo logra relatar parcialmente los hechos, muchas veces de forma confusa o incompleta.
- v) La retractación eventual, como respuesta al rechazo o descreimiento del entorno.

Decimoctavo. En consecuencia, la falta de precisión de la menor de iniciales T. M. S. G. (de nueve años de edad) y K. K. L. S. (de cinco años de edad) respecto a la fecha, la hora y el lugar exacto y en cuanto a la ubicación de una cicatriz en la frente o la mano del acusado no puede interpretarse como indicio de falsedad. Tales imprecisiones son comprensibles desde una perspectiva psicológica, especialmente tratándose de una víctima de abuso sexual infantil de nueve años de edad y otra aún menor, cinco años de edad. Pretender exactitud temporal o numérica en estos casos resulta incompatible.

Decimonoveno. Nótese que los recuerdos libres contienen todo aquello que un individuo consigue recuperar de la memoria sin ayudas externas.

³ Véanse los siguientes enlaces web:
https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado974.pdf y
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2258_01_lectura_saasi.pdf

No obstante, en el supuesto de niños pequeños, su recuerdo es inferior al del adulto. Aquellos evocan —de mejor modo— aspectos llamativos, que dependen del encuadre de la situación y de los factores que modulan la dirección de su atención. Asimismo, conservan en su memoria —en mayor medida— datos de eventos que han vivido en primera persona o en los que han estado personalmente involucrados, aunque sea como simples espectadores.

Vigésimo. En el caso concreto, las menores de iniciales T. M. S. G (agraviada) y E. R. L. (nieta del acusado) rindieron su declaración mediante entrevista única en cámara Gesell. Sin embargo, se debe considerar que la retractación o las aparentes contradicciones en el relato de víctimas menores no deben evaluarse con el mismo rigor lógico que el de un adulto, pues deben tenerse en cuenta factores como el trauma, el pudor y el desarrollo psicológico. Por lo tanto, al desestimar el valor de la cámara Gesell bajo una exigencia de “corroboración absoluta” e ignorando el contexto de vulnerabilidad (niña de nueve años y cinco años), la Sala de Apelaciones efectuó una apreciación probatoria apartada de los estándares jurisprudenciales y constitucionales.

Vigesimoprimer. Motivación de la sentencia

La garantía de la tutela jurisdiccional, entre uno de los derechos que la integran, comprende el derecho a una sentencia motivada y fundada en derecho. Desde la motivación de la *quaestio facti*, se exige que la sentencia analice acabadamente el material probatorio disponible y que razonada y razonablemente declare los hechos juzgados probados o improbados. Luego, la motivación debe ser completa, suficiente y lógica; en especial, a partir de la garantía de presunción de inocencia, se requiere que la condena no se base en prueba ilícita y que la prueba sea inculpatória y valorada conforme a la sana crítica.

Vigesimosegundo. En ese sentido, es evidente que la Sala Superior no motivó debida y razonadamente la absolución del imputado, al haberse fundamentado irracionalmente las rigurosidades exigidas en las declaraciones de las menores agraviadas en cámara Gesell. El órgano revisor está sujeto a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del CPP (debida motivación), guarda estrecha relación con la garantía específica de motivación, integrante de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva.

Vigesimotercero. Por otro lado, respecto al cuestionamiento del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 33-2020/Hospital Contamana/JRRR-PS, este se centró en que la citada pericia no fue elaborada por un profesional del Instituto de Medicina Legal; además, que no fue elaborada conforme a la guía de evaluación psicológica.

Vigesimocuarto. Al respecto, si bien es cierto que el citado profesional de la salud no pertenece al Instituto de Medicina Legal, este suscribió la pericia como psicólogo del Hospital de Contamana, distrito de Contamana, provincia de Ucayali. En estos términos, se cumple con lo que establece el artículo 173 del CPP, por cuanto, respecto al nombramiento de profesionales para la realización de la pericia, se establece lo siguiente:

El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o **el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente.** En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el

concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

Vigesimoquinto. Además, se deben valorar las condiciones del distrito de Contamana, donde se ha informado que no se cuenta con profesionales psicólogos adscritos al Poder Judicial ni al Ministerio Público, por lo que sería irrazonable exigir un profesional del Instituto de Medicina Legal cuando físicamente no se cuenta con ello.

Vigesimosexto. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el artículo 178 del CPP, respecto al contenido de los informes periciales oficiales, el cual establece lo que sigue:

El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f) Las conclusiones.
- g) La fecha, sello y firma.

Vigesimoséptimo. Así, se evidencia que la citada pericia cuenta con diversos capítulos dentro de su contenido; entre ellos, se consignan los siguientes: datos de identificación, instrumentos de evaluación, análisis y conclusiones, por lo que no se advierte que el citado documento contravenga lo que establece el artículo 178 del CPP.

Vigesimoctavo. En esos términos, no es posible excluir del material probatorio el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 33-2020/Hospital Contamana/JRRR-PS, toda vez que este sí cumple con las exigencias legales que el CPP determina en cuanto a su contenido y certificación por un profesional de la salud.

Vigesimonoveno. En tal virtud, estando a que la inobservancia del precepto constitucional, desde las garantías de la tutela jurisdiccional (sentencia motivada y fundada en derecho), es sancionada con nulidad, y dado que la sentencia de vista recurrida adolece de un vicio de motivación insubsanable, corresponde casar dicha decisión y ordenar la realización de una nueva audiencia de apelación por un Colegiado Superior distinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LORETO** contra la sentencia de vista del 10 de mayo de 2022 (foja 68), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, del 18 de octubre de 2021 (foja 11), por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales K. K. L. S. y T. M. S. G. y reformándola absolvió a **Camilo Euclides Ríos Valera** de la acusación fiscal; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista.
- II. ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar una nueva sentencia, previa audiencia de apelación con las garantías

de ley y que, cumplidas las formalidades, se dicte la sentencia correspondiente, que también debe ser emitida conforme a ley.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema y que se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF